



445 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 17 del Decreto 567 de 2006 expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Se inició la actuación administrativa con fundamento en los hechos acaecidos el día 8 de mayo de 2017, en Carrera 15 con Calle 85 de esta ciudad, cuando al señor ORLANDO ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.435.375, conductor del vehículo de placa IWY005, se le impuso la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16285388 por la infracción codificada D-12: "Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito ..." En el mismo documento, se consignó en la casilla N° 17 de observaciones del Agente de Tránsito: "Transporta al señor Danilo Lora CC 1010798231 a la autonorte con calle (13) 145 por un valor de \$7500 pesos Mcte" (Folio 2).
2. En ejercicio de su derecho a la defensa, el señor ORLANDO ALARCÓN RODRÍGUEZ, compareció el 11 de mayo de 2017 ante la Autoridad Administrativa de Tránsito para la celebración de la Diligencia de Audiencia Pública con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo nacional N° 110010000000 16285388, junto a su apoderado Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.076.661 y portador de la tarjeta profesional N° 276586 del C.S de la J., a quien se le reconoció personería para actuar dentro del proceso. Por necesidad del servicio el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 12 de mayo de 2017 a las 08:30 A.M. Decisión notificada en estrados a las a las partes intervinientes. (Folio 4)
3. El día 12 de mayo de 2017 a las 08:30 AM., en fecha y hora programada en diligencia primaria, compareció el investigado junto a su apoderado. En dicha audiencia se recepcionó la injurada del impugnante, seguidamente el operador jurídico de primera instancia decretó e incorporó las siguientes pruebas:
 - Declaración del Agente de Tránsito LUIS ALBERTO COBA ALFEREZ, con placa policial N° 089623.
 - Reporte o registro de la información de los vehículos de placas IMY005 – IWY005.El auto de pruebas fue notificado al investigado y a su apoderado, quienes no interpusieron recurso alguno. A seguir se recepcionó la declaración del agente de tránsito referido y de la misma se le corrió traslado a la parte impugnante. A fin de practicar el material probatorio decretado y así tener mayor claridad sobre los hechos acaecidos, el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el día 24 de mayo de 2017 a las 10:30 horas. Decisión notificada en estrados a las partes intervinientes. (Folios 5-8).
4. El 24 de mayo de 2017 a las 10:30 AM., en fecha y hora programada en diligencia anterior, compareció el Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, dejándose constancia de la incorporación al plenario del registro de la información del vehículo de placas IWY005, prueba de la cual se le corrió traslado a la parte impugnante. Seguidamente el apoderado presentó sus alegatos finales. Ante lo cual el a-quo suspendió la diligencia para continuarla el 8 de junio de 2017 a las 10:00 a.m. Decisión notificada en Estrados a la parte interviniente. (Folio 12).
5. El 08 de junio de 2017 a las 10:00 AM., en fecha y hora programada en diligencia anterior, compareció el Dr. FRANCISCO JAVIER PEDRAZA SEVERO, no así de su prohijado. (Fl. 14)

Una vez agotadas las etapas procesales del procedimiento contravencional, la Autoridad Administrativa de Tránsito de la Secretaría de Movilidad profirió fallo declarando Contraventor al señor ORLANDO

445 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

ALARCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.435.375, conductor del vehículo de placa IWY005, en relación con la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16285388 por incurrir en la infracción D-12, imponiéndole una multa de treinta (30) salarios mínimos diarios equivalentes a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$737.700.00); a su vez lo sancionó con la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir por el término de seis (06) meses y la inmovilización del rodante por cinco (05) días. (Folios 14 al 20).

Dentro de la misma Audiencia Pública, fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación de conformidad con los artículos 134 y 142 del CNTT (Folio 20).

6. El 15 de junio de 2017, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito con oficio SDM - SC - 88702, remitió el Expediente N° 2259 a esta Dirección para lo de su competencia. (Folios 22 y 23).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del señor ORLANDO ALARCÓN RODRIGUEZ, no conforme con la determinación impartida por la Autoridad de Tránsito, impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado en los siguientes términos:

"(...) De lo anterior y como en las alegaciones finales se enfatizó, el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones y bajo la gravedad de juramento diligencia en la orden de comparendo indicando que la placa del vehículo es IMY005, y ratificándolo en la declaración juramentada cuando responde a la pregunta formulada por la defensa " PREGUNTADO: recordando al agente de tránsito que la orden de comparendo por usted diligenciada se encuentra firmada bajo la gravedad de juramento, indíqueme al despacho si la información allí consignada es real verídica y corresponde a lo evidenciado el día de la imposición de la orden de comparendo CONTESTO: me ratifico en la orden de comparendo diligenciada en ese día", situación que a toda luz tiene validez probatoria y demuestra que él realmente fue consiente en diligenciar y notificar la orden de comparendo y que la sanción no debió recaer sobre el vehículo del Señor Alarcón pues el vehículo que es de su propiedad es otro.

Aunado a lo anterior y poniendo de presente al fallador de segunda instancia, que al expediente se incorpora por parte del despacho un documento que refiere a un auto aclaratorio sobre la placa del vehículo y que fuera firmado por el policial encargado del procedimiento, situación que no es de recibo para esta defensa y trasgrede flagrantemente el debido proceso pues en ningún momento el despacho lo solicita como prueba o el agente que lo suscribe lo menciona o lo aporta dentro de su declaración, apareciendo de la nada sin tener registro de ingreso a la entidad y forma legal de ser allegado al investigativo para que sea tenido en cuenta. Tan es así que en la declaración rendida por el agente de tránsito indica haber dado cuenta de su error ese mismo día al momento de subir el vehículo a la grúa y es (3) días después que por arte de magia aparece un auto aclarando la situación sin dejar constancia de cómo llegó al expediente.

Por lo tanto es obvio advertir que existe una irregularidad tanto en el procedimiento adelantado en vía por el policial como en la forma que se allega un documento al investigativo, indicando con ello que no existe respeto por las garantías del impugnante tratando de cubrir los yerros del policial sin detenerse a analizar que se tuvo el suficiente tiempo para hacerlo y el medio idóneo para aportarlo y que fue solo al momento en que el impugnante se acerca a ejercer su derecho cuando advierten el error.

Por lo anterior y ante la confirmación de la decisión me permito poner de presente al fallador de segunda instancia que la conducta establecida en la ley de tránsito codificada como D12 precede como sanción una multa de 30 SMLSV, y 5 días de patios cuando es por primera vez, pero en lo que respecta al termino de suspensión que se ha decidido imponer la norma no establece y/o especifica el tiempo de duración, es así como lo expresa el art 23 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, que a sus vez fue modificada por el art.3 de la ley 1696 de 2013, que al tenor dice:

"Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca a la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia", donde la única



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

obligación o especificación es la de la entrega del documento ante la autoridad del tránsito y no la especificidad en el término de suspensión.

Por lo tanto y en razón a que se de aplicación en el sentido más favorable para los intereses de mi representado, solicito se revoque la decisión de primera instancia, consistente en sancionar con suspensión de la licencia de conducción por el término de 6 meses, o en su defecto de imponga un tiempo muy inferior, ya que el señor ORLANDONALARCON no es una persona recurrente en el incumplimiento de las normas de tránsito, y se efectúe la devolución de los dineros consignados por concepto de grúa y patios.

Una vez escuchada la sustentación del recurso de apelación por parte del apoderado del impugnante señor ORLANDO ALARCON RODRIGUEZ este despacho en uso de sus facultades,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el apoderado del señor ORLANDO ALARCON RODRIGUEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró contraventor de la infracción D12 del artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 que a su tenor establece:

"(...) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: ...

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

3.1. Debido Proceso

Es conveniente indicar que el Debido Proceso es una institución substancial dentro del derecho moderno, toda vez que contiene las garantías necesarias para el desenvolvimiento de las actuaciones administrativas y judiciales; consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

En el principio se enuncian las garantías mínimas para que el asociado asegure un resultado equitativo y justo dentro del proceso, por lo cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas así: nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la favorabilidad en la pena, derecho a la defensa y a presentarlas pruebas.

De esta forma, el debido proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, dentro de los aspectos a destacar dentro de éste principio encontramos el derecho a la defensa, que asegura a las partes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, además las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones dentro del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que incidan en el proceso.

Al respecto el artículo 29 de la Constitución, anteriormente reseñado aparte de enunciar un debido proceso en las actividades administrativas nos remite al artículo 229 de dicha carta, ya que el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.



4 4 5 0 2

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo así el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Concordante con lo anterior el artículo 6° de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 6° Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. (Resaltado ajeno a texto)

Deduciéndose entonces que es la misma Constitución la que prevé el cumplimiento de las leyes y la responsabilidad al no ser acatadas, lo que para el caso en comento se traduce en que las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Tránsito, no pueden ser transgredidas, so pena de hacerse acreedor de las sanciones allí descritas.

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)"

Para el caso sub lite, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el día 8 de mayo de 2017, fecha en la cual se le notificó al señor ORLANDO ALARCON RODRIGUEZ, conductor del vehículo de placa IMY005 la orden de comparendo nacional N° 11001000000 16285388 por la infracción D12.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el señor ALARCON RODRIGUEZ, en compañía de su apoderado, se presentó a audiencia el día 11 de mayo de 2017, con miras a rendir versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas, las cuales además de haber sido decretadas, practicadas e incorporadas en debida forma, se le corrió el traslado correspondiente a la parte investigada a saber:

- Declaración del Agente de Tránsito señor LUIS ALBERTO COBA ALFEREZ, con placa policial N° 089623, recepcionada en diligencia celebrada el 12 de mayo de 2017. (Fl. 7).
- Reporte o registro de la información de los vehículos de placas IMY005 – IWY005.

Ahora bien, revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el



445 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

Derecho de defensa que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas a la parte investigada y el Derecho de contradicción.

Agotada la etapa probatoria dentro del investigativo, se recepcionó los alegatos de conclusión de la parte, los cuales fueron analizados al igual que todos y cada uno de los elementos probatorios obrantes dentro del expediente por el a-quo en el fallo emitido.

Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales Sobre el uso de los recursos en los procedimientos contravencionales el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, prevé:

“Artículo 142. Recursos. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento de lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...)“Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.¹ Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que:...” Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no sea visto menoscabado.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendiendo como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto, proferido por la administración, respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

¹Ver entre otras las sentencias T-001 de 1993, T-345 de 1996, C-731 de 2005. Sobre el debido proceso administrativo, ver, las sentencias SU-250 de 1998, C-653 de 2001, C-506 de 2002, T-1142 de 2003, T-597 de 2004, T-031, T-222, T-746, C-929 de 2005 y C-1189 de 2005.



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

3.2. Del procedimiento en vía del Agente de Tránsito.

Los Agentes de Control para este caso de tránsito, pueden ordenar la detención de cualquier vehículo que se encuentre infringiendo las normas en vía, como lo establece el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, que da cuenta del procedimiento para la imposición de una orden de comparendo a la letra reza:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

(...)

Por otra parte, resulta imperativo resaltar el Convenio Interadministrativo de Cooperación N° 2017-667 de 24 de marzo de 2017, celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y la Policía Nacional, vigente a la fecha de los hechos, en el que se fijó como obligación, entre otras, que la Policía Nacional a través de la Policía de Metropolitana de Bogotá-Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá debía observar y velar por el cumplimiento de las normas, regulaciones y políticas que conforman el sistema de tránsito y transporte adoptado por los organismos competentes en la planeación, **coordinación y ejecución de las actividades y operativos de control necesarios, para mejorar las condiciones de movilidad en el Distrito capital.**

Las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la Ley 1383 de 2010, son las siguientes:

“Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito”.

Concordante con lo anterior, el Capítulo 1 “Actores del Tránsito, Capítulo I denominado “Quiénes son actores del Tránsito” del “Manual de Infracciones de Tránsito” expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 advierte:

Los actores del tránsito son todas aquellas personas que hacen uso de las vías ya sean éstas públicas o privadas abiertas al público, sin importar edad o condición, es por eso que podemos hacer una clasificación básica así:

▮ **Peatones:** Entendido como toda aquella persona que transita a pie por una vía.

▮ **Pasajero:** Persona distinta del conductor que se transporta en un vehículo de servicio público de pasajeros, no obstante, si el vehículo es de servicio particular se llamará “ocupante”, sin embargo, se debe tener en cuenta que por malas interpretaciones de estos términos, en algunas licencias de tránsito no se utiliza la palabra ocupante, sino que en forma general utilizan la denominación pasajero para medir la capacidad del vehículo, por ejemplo:



RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

En las licencias de motocicleta figura en muchos casos capacidad de pasajeros: dos (2), lo que haría pensar erróneamente que al hablar de pasajero estaríamos hablando de dos acompañantes y conductor, cuestión ilógica de por sí, por lo que debemos entender que en estos casos la palabra pasajeros incluye al conductor.

¶ **Conductor:** *Es la persona apta física y mentalmente, capacitada técnica y teóricamente para operar un vehículo, la cual después de cumplir con los requisitos de ley se le autoriza y habilita ejercer la actividad de conducción de vehículos, según la categoría para la cual fue capacitado. Igualmente, hacen parte de este grupo las personas que conducen vehículos de tracción animal y humana.*

De conformidad con lo expuesto, el procedimiento se encuentra reglado para la imposición de un comparendo en vía; no existiendo impedimento alguno para que los Agentes de Tránsito puedan tener contacto con los conductores y pasajeros o acompañantes, por lo que una vez revisado el expediente, se evidencia que el método ejecutado por el uniformado, que consistió en que una vez evidenciada la comisión de la infracción, abordara al conductor, requiriera los documentos, posteriormente notifica la orden de comparendo N° 11001000000 16285388, la cual contiene la respectiva firma del conductor.

Procedimiento anterior que no presentó vicio alguno encontrándose reglado en la normativa vigente. En el mismo sentido, el Capítulo 4 "Obligaciones y Responsabilidades de los Miembros de Cuerpos de Control Operativo, Título II denominado "Autoridades de Tránsito" del "Manual de Infracciones de Tránsito" expedido por el Ministerio de Transporte, y adoptado por la Resolución 3027 de 2010 establece:

"Con el ánimo de determinar las obligaciones inherentes a la actividad de todo miembro del cuerpo operativo de tránsito, se tienen en cuenta los siguientes parámetros tendientes a que todos las conozcan perfectamente, y de igual forma cada ciudadano sea un veedor del cumplimiento de éstas, las cuales están encaminadas al respeto de los derechos fundamentales y a procurar una efectiva aplicación de la norma. En tal virtud, las siguientes son las principales obligaciones que tiene un agente de tránsito:

Identificarse plenamente ante el actor del tránsito y brindar un trato amable, cortés y respetuoso, así éste haya cometido una infracción.

Diligenciar correctamente la orden de comparendo único nacional, con letra legible y suministrar la información suficiente al usuario respecto a la infracción cometida y procedimiento a seguir.

Diligenciar la orden de comparendo de acuerdo a la realidad de los hechos acaecidos y observados. Verificar minuciosamente la identificación del conductor para evitar suplantaciones, corroborando con la cedula de ciudadanía y en lo posible con las bases de datos de las diferentes centrales de radio o demás medios tecnológicos implementados para este fin.

Verificar que el conductor no haya alterado la orden de comparendo en especial, algún número de la cédula, para que erróneamente se cargue a otra persona.

No modificar o alterar la orden de comparendo una vez haya sido elaborada y entregada, esto indica agregar información, suprimirla, enmendarla, tacharla, sobrescribir utilizando cualquier medio, tales como lapiceros, tinta, bisturís, corrector entre otros.

Entregar inmediatamente copia de la orden de comparendo, al presunto infractor, así éste niegue a firmar.

Entregar el comparendo original ante la oficina radicadora de documentos o comandante de ruta, en casos de comparendos realizados en carretera, a más tardar al finalizar cada turno. En todo caso dicho tiempo no podrá exceder las doce horas siguientes a la elaboración del mismo.

Comparecer ante la autoridad que lo solicite, para la ratificación de la orden de comparendo o aclaración de tiempo, modo y lugar que dio origen a la imposición del mismo"

Actuaciones que se encajaron y se adelantaron conforme a lo preceptuado en la Ley, preservándose así los derechos constitucionales que le asisten al ciudadano. En consecuencia, siguiendo este lineamiento es necesario concluir que, en este caso, el proceder de la Agente de Control Operativo en vía estuvo ajustado a derecho.


RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

En atención al articulado anterior y revisado el encuadernamiento encontramos que el agente de tránsito procedió tal como lo señala el código, pues en su testimonio manifestó lo acontecido el día de los hechos y como consecuencia de ello detectó que el señor ALARCON RODRIGUEZ se encontraba trasgrediendo la normatividad de tránsito el cual es congruente con al artículo 147, de la ley 769 de 2002 que a su tenor reza: "*Obligaciones de comparendo. **En toda circunstancia**, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso daños o cosas podrá imponer un comparendo al conductor infractor*" (negrilla y subrayado fuera de texto), por lo que procedió a realizar la orden de comparendo motivo de inconformidad dentro del expediente en estudio. Denotándose de lo anterior que el agente de tránsito al momento de imponer la orden de comparendo cumplió con ritualidad contemplada en la normatividad señalada en párrafos anteriores.

El Agente de Tránsito es un funcionario público investido de funciones públicas, quien cuenta con la aptitud e idoneidad de quienes pretenden desempeñar tareas en pro de satisfacer los fines del Estado, como lo es, el estar conformado por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; con lo cual los agentes de policía, quienes realizan funciones reguladoras de tránsito no tienen interés alguno en las resultados del proceso, más allá del cumplimiento de sus funciones, en informar sobre la ocurrencia de una infracción que involucre al presunto contraventor; el agente en declaración rendida el 23 de febrero de 2017, se ratifica en la orden de comparendo y precisa que bien es cierto se apoyó en la entrevista a los pasajeros, observo la comisión de la infracción y en cumplimiento de su deber legal realizo la orden de comparendo. Motivo por la cual se descartan las razones de inconformidad frente a este tema.

Ahora frente al auto aclaratorio allegado por el policial donde se corrigió la placa del vehículo, debe advertirse que es un documento complementario, razón por la cual no se hace necesario correr traslado del mismo, ni como arguye el apoderado de la parte investigada que se trata de una prueba, ya que éste hace parte integral del comparendo, reitérese que dentro del expediente se encuentra la declaración del Agente de Tránsito LUIS ALBERTO COBA ALFEREZ, quien en audiencia de fecha 12 de mayo de 2017, indicó lo siguiente:

*"(...) PREGUNTADO: Señor patrullero sírvase informar al Despacho si desea agregar, corregir algo más.
 CONTESTO: SI, por error involuntario en el momento del procedimiento al notificar la orden de comparendo notifique en la casilla numero 3 placa IMY005, siendo esta IWY005, esto sin querer entorpecer el procedimiento o la investigación (...)" (negrilla fuera de texto).*

Y por ello es que mediante el oficio SETRA-SOAPO-29 del 12 de mayo de 2017, se anexó al expediente la aclaración de la Orden de Comparendo 110010000000 16285388, a través de la cual se aclaró el error involuntario referente a la digitación de la placa del vehículo en el comparendo.

3.3. De la Tipicidad de la Sanción

La infracción endilgada se encuentra enmarcada en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que indica:

*"D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
 (...)"*

Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:"

"D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días".



445 02

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, establece las causales de suspensión de la licencia de conducción, a saber:

"Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7° Ley 1383 de 2010. La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

4. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva..."

Así mismo, el artículo 130 de la Ley 769 de 2002 sobre gradualidad establece que *"las sanciones por infracciones a las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas". (...)*

El Consejo de Estado, mediante Sentencia 13893 del 26 de agosto de 2004, Magistrada Ponente María Inés Ortiz Barbosa, sobre el Principio de Gradualidad de la Sanción, concluyó:

"(...) Al respecto se precisa que el manejo de la gradualidad de la sanción no puede resultar del capricho del funcionario sancionador, toda vez que es necesario explicar los factores que se tienen en cuenta para aplicar la específica sanción, ubicándola dentro de los dos extremos previstos en la norma, como en efecto lo hizo el Tribunal en el sub lite (...)"

Se precisa que el numeral 4 del artículo 26 de la Ley 769 de 2012, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010 es claro en lo que hace referencia a la suspensión de la licencia de conducción para este tipo de contravenciones.

Al respecto, se resalta que la presencia de lagunas jurídicas en el Derecho es tan obvia que tanto la doctrina como los ordenamientos positivos se han preocupado de establecer reglas que permitan a la actividad jurisdiccional de los tribunales superar eficazmente tales carencias normativas; así, han llegado a consolidarse estrategias o métodos que pueden sistematizarse en torno a estos dos métodos: la autointegración y la heterointegración².

Para Bobbio³, la autointegración está presente cuando los mecanismos de integración o sus fuentes se encuentran en el mismo ordenamiento jurídico, en su interior funcional, sin tener que salir de él para completarlo. Es decir, que la integración se da dentro de un mismo sector del ordenamiento, recurriéndose a la misma ley para llenar el vacío de otra Ley.

En ese orden de ideas, precisamente en aras de respetar el Principio de Gradualidad de las sanciones y la aplicación del método de la autointegración, la Autoridad de Tránsito recurrió al menor tiempo de suspensión de licencia de conducción contemplado en la Ley 769 de 2002 para las infracciones a las normas de tránsito, encontrando que es el consignado en el artículo 124 *ibídem* que a su tenor indica:

"Artículo 124°. Reincidencia. En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción (...)".(subrayas y negrillas nuestras)

De contera, si bien el legislador no consagró de forma taxativa el término de suspensión de la licencia de conducción, si se encuentra claro que las consecuencias por infringir este tipo contravencional corresponden a tres (3) sanciones como lo son la multa, la inmovilización del automotor y la **suspensión de la licencia de conducción**; por lo que en aplicación del Principio de Gradualidad de la sanción

² Grisel Galiano-Maritan y Deyli González-Milián. La integración del derecho ante las Lagunas de La Ley. Necesidad ineludible en pos de lograr una adecuada aplicación del derecho. Universidad de la Sabana. ISSN 0120-8942, Año 26 - Vol.21 Núm. 2 - Chía, Colombia - Diciembre 2012

³ Julio Fernández Bulté, Teoría del Estado y del Derecho. Página 230.

4 4 5 0 2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

RESOLUCIÓN N° _____ POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE N° 2259 DE 2017.

contemplada en el artículo 130 del C.N.T.T., la Autoridad de Tránsito y ahora a este Superior Jerárquico, debe tener en cuenta el menor tiempo estipulado en la misma fuente del derecho, que en todo caso corresponde a un término más beneficioso, cortando de tajo lo pretendido por el apoderado del recurrente.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el mandatario no expuso ni probó ningún argumento que desestimara las declaratoria de la responsabilidad contravencional de su prohijado a *contrario sensu*, este Despacho entrará a confirmar en su integridad la decisión sancionatoria proferida, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor ALARCON RODRIGUEZ, conductor del vehículo de placa IWY005, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

Es por las anteriores consideraciones, que se establece que al no haberse desvirtuado lo consignado en la orden de comparendo N° 110010000000 16285388 es claro para este Despacho que se debe proceder a confirmar el pronunciamiento del *a-quo* por encontrarse acorde a derecho y fundamentado en las probanzas allegadas en forma real, legal, regular, oportuna al plenario y no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en su integridad la decisión proferida por la Autoridad de Tránsito el 08 de junio de 2017, adelantada en contra del señor ORLANDO ALARCON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.435.375, conductor del vehículo de placa IWY005 a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 16285388 por la infracción codificada D-12, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor ORLANDO ALARCON RODRIGUEZ y/o a su apoderado, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el Artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los **01 JUN 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESPERANZA CARDONA HERNÁNDEZ

Directora de Procesos Administrativos
Secretaría Distrital De Movilidad

Proyectó: Diego Cifuentes
Revisó: Alex Salomon Bohórquez Castro